

Constancia Secretarial. Pasa a despacho el presente expediente con memorial de la parte actora, aportando certificado de defunción del demandado, sin petición alguna. Sírvase proveer. En folio antecedente obra constancia de suspensión de términos por declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de 2020.

Secretaria.

Ana Cristina Girón Cardozo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-392

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., profiriendo proveído de seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no recorrió el traslado, ni presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A., ESP., promovió demanda ejecutiva por título quirografario, contra el señor VICTOR HUGO SALGUERO PALOMINO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la sumas de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE (\$3.728.219) PESOS M/L., contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 4941231 que data del 07 de Marzo de 2017, en la que se pactó como fecha de vencimiento el 14 de Agosto de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26/06/19, como también las costas procesales a que haya lugar.

1.1 Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta instancia judicial, advirtiendo que las pretensiones reunían las exigencias del art. 422 del C. G. del P., Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por consiguiente, se libró mandamiento de pago a través de Interlocutorio No. 1628 del 19 de Julio de 2019 (fls. 19 y vlto.), decretando a su vez las medidas cautelares en cuaderno separado.

1.2 Notificado el ejecutado en forma personal el día 02 de septiembre de 2019, y concedido el término legal para excepcionar guardó silencio, existiendo mérito para seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:



Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una sociedad crediticia quien funge como titular del crédito y/o acreedor del Pagaré No. 4941231 debidamente diligenciado, documento adosado a folio 2 y vlto., y por otro lado, el ejecutado señor Víctor Hugo Salguero Palomino, al momento de notificarse y dentro del término concedido por la Ley, no canceló ni acreditó haber satisfecho la obligación contraída con el acreedor.

2.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagaré No. 4941231 del siete (07) de marzo del año 2017, por valor de \$ 3.728.219 título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se cancelaron parcial o totalmente dichas obligaciones, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Si bien el apoderado de la parte actora aportó Certificado de Defunción del demandado el 28/01/2020, acreditando que falleció el día 30/11/19, ello en modo alguno genera nulidad en lo actuado con antelación, puesto que se reitera se notificó el 02/09/19, y el traslado se venció con antelación a su deceso, contando sus sucesores procesales con la facultad de hacerse parte dentro del proceso a partir de la notificación de la presente providencia, por mandato legal.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del C.G.P., fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V)- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor VICTOR HUGO SALGUERO PALOMINO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 14.942.507, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1628 del 19 de Julio de 2019, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE (\$3.728.219) PESOS M/L., contenidos en el Pagaré No. 4941231 del 07/03/17, con vencimiento el 14/08/18, los intereses moratorios causados a partir del 26/06/19, y las costas del proceso, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte interesada a fin de informar a la instancia, la identidad y correos electrónicos de los sucesores procesales, e **INFORMAR** a los sucesores procesales que pueden hacerse parte dentro del presente proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000) PESOS, M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

SDD

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2.7 JUL 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría